



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL
R. N. N.º 1919-2016
LIMA NORTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/12/2018 11:50:16 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Delito de robo agravado

Sumilla. Los elementos recabados a lo largo del proceso permiten arribar a la convicción suficiente respecto de la responsabilidad penal del encausado; por lo que su presunción de inocencia quedó desvirtuada.

Lima, dos de octubre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el imputado Jerson Sinti Gonzales contra la sentencia del veintiocho de abril de dos mil dieciséis (folio seiscientos sesenta y cinco); en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Edgard Estuardo Espinola Vega y Oscar Enrique Espinola Loyola, a doce años de pena privativa de libertad. De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal. Intervino como ponente el juez supremo Calderón Castillo.

CONSIDERANDO

Primero. Conforme se desprende de la acusación fiscal (folio quinientos cinco), se atribuye al imputado Jerson Sinti Gonzales la sustracción de treinta y cinco balones de gas, de cuarenta kilos; y cincuenta y cinco balones de gas de diez kilos, de propiedad del agraviado Edgard Estuardo Espinola Vega el veinte de abril de dos mil trece, aproximadamente a las siete de la mañana; cuando el también agraviado Oscar Enrique Espinola Loyola (padre del agraviado Edgard Estuardo Espinola Vega), custodiaba el local comercial de venta de gas ubicado en la manzana H, lote ocho, Urbanización Chacra Cerro en el distrito de Comas. De improviso tocaron la puerta y, al abrirla, el procesado Jerson Sinti Gonzales ingresó de forma violenta al referido local, vestido con el uniforme de la empresa Llama Gas, premunido de un arma de

fuego, junto con otro sujeto desconocido, y golpeó al agraviado Oscar Enrique Espinola Loyola con la cacha del arma en la cabeza. Luego, llevaron al citado agraviado a un cuarto donde vendaron sus ojos y maniataron sus pies y manos, mientras que otros sujetos sustraían los balones de gas y los cargaban al camión de placa GW-uno uno dos seis, el cual era conducido por el sentenciado Fidel Castro Alva. Finalmente, huyeron en el mencionado camión y en un auto Nissan de placa de rodaje COP-cero tres cero que los acompañaba. Los objetos fueron hallados en el domicilio del padre del recurrente, el mismo día, aproximadamente a las cuatro y media de la tarde.

Segundo. La defensa técnica del imputado Jerson Sinti Gonzales fundamentó su recurso de nulidad (folio seiscientos ochenta y seis) sobre la base de que:

- 2.1.** No se precisó el grado de participación del referido encausado en el ilícito, por lo que debe considerarse que no es el autor principal del delito.
- 2.2.** El Colegiado Superior no tuvo en cuenta las condiciones personales del agente, la aceptación de su responsabilidad ni colaboración con las autoridades para el esclarecimiento de los hechos; en ese sentido –alega–, deberá rebajarse la sanción penal conforme con el principio de proporcionalidad.

Tercero. En dicho contexto, se aprecia en autos la declaración del agraviado Oscar Espinola Loyola (folio trece), quien relató las circunstancias en que se perpetró el ilícito en su contra y describió a los sujetos que participaron en el mismo. Dicho agraviado, conforme con el acta de reconocimiento fotográfico (folio treinta y cuatro), en presencia del representante del Ministerio Público, reconoció al encausado Jerson Sinti Gonzales como el sujeto que ingresó al local y lo golpeó con la cacha de un arma de fuego en la cabeza.

- 3.1.** Este Supremo Tribunal aprecia que la manifestación policial del referido y el acta de reconocimiento fotográfico constituyen pruebas de cargo válidas, de conformidad con los artículos sesenta y dos y setenta y dos, del Código de Procedimientos Penales, pues en dichas diligencias participó el representante del Ministerio Público.
- 3.2.** En esa misma línea, se aprecia la manifestación policial del agraviado Edgard Estuardo Espinola Vega (folio once), quien refirió que un vecino de su local lo llamó por teléfono para decirle que estaban robando los balones de gas de su establecimiento, por lo que se dirigió a dicho lugar y observó a varios sujetos que cargaban los balones de gas en un camión, el cual era custodiado por otro vehículo marca Nissan. Luego de que dichos vehículos partieron, se dirigió a ver a su padre (el agraviado Oscar Espinola Loyola) y lo encontró en el suelo con un golpe en la cabeza. Si bien en esta diligencia no participó el representante del Ministerio Público; sin embargo, constituye un elemento periférico que corrobora el suceso factico de la versión de su coagraviado Oscar Espinola Loyola.
- 3.3.** Mediante acta de reconocimiento fotográfico (folio cuarenta); el agraviado Edgard Espinola Vega reconoció al recurrente como uno de los sujetos que también intervino en el robo, a quien vio cargar los balones de gas en el camión, pues llegó cuando el ilícito se perpetraba. Esta acta de reconocimiento también constituye prueba de cargo válida al contar con la presencia del representante del Ministerio Público.
- 3.4.** Si bien en el juicio oral los dos agraviados refirieron que no recordaban con exactitud los rostros de los sujetos que perpetraron el ilícito; sin embargo, ratificaron sus firmas y el contenido de las actas de

reconocimiento fotográfico (de folios treinta y cuatro y cuarenta, respectivamente).

- 3.5.** Como podemos apreciar, los agraviados Edgard Estuardo Espinola Vega y Oscar Enrique Espinola Loyola otorgaron una versión uniforme y coherente sobre los hechos, y sindicaron directamente al imputado Jerson Sinti Gonzales de ser uno de los autores del delito. Incriminación que ratificaron en el plenario respecto a las actas de reconocimiento fotográfico, conforme se detalló en el considerando precedente.
- 3.6.** Aunado a ello, el coimputado Pedro Sinti Araujo, a nivel preliminar y judicial (folios dieciséis y ciento doce), indicó que el veinte de abril de dos mil trece, aproximadamente a las cuatro y media de la tarde, su hijo (el imputado Jerson Sinti Gonzales), llegó hasta su vivienda y le dijo que descargaría unos balones de gas que se encontraban en un camión estacionado en la puerta de su domicilio; y sospechó de que estos tenían procedencia ilícita.
- 3.7.** También se cuenta con el acta de registro domiciliario e incautación (folio treinta y tres), en el cual se consignó que en el inmueble del encausado Pedro Sinti Araujo se hallaron los balones de gas robados, de propiedad del agraviado Edgar Estuardo Espinola Vega.
- 3.8.** El imputado negó los cargos imputados en su declaración instructiva y en el plenario (folio quinientos treinta y dos y seiscientos veinte, respectivamente); pero sus versiones son contradictorias. En el Juzgado señaló que no se encontró en el lugar de los hechos porque desde enero hasta noviembre de dos mil trece, estuvo en el mar arreglando barcos para la empresa Servicios Generales Piaca y su papá lo involucró en los hechos porque tienen enemistad. Sin embargo, en el juicio oral admitió que

estuvo en el lugar de los hechos, a donde llegó con el camión luego de que su hermano –el coprocesado Pedro Sinti Gonzales– llegara en un auto, pero alega que desconocía que se perpetraría un robo, ya que –argumentó– fue contratado por su hermano para cargar balones de gas del local al camión, para luego llevarlos a la vivienda de su padre. Su versión no es uniforme o coherente; por el contrario, ante las evidencias sobre su participación, trató de excusar su accionar en el juicio oral.

Cuarto. Los elementos merituados, conforme se han desarrollado, conllevan a concluir, más allá de toda duda razonable, sobre la participación y responsabilidad del imputado, con lo que se desvirtúa así su presunción de inocencia; por lo tanto, la sentencia recurrida, por los considerandos precedentes, ha sido dictada conforme a Ley.

Quinto. Respecto a la determinación de la pena, consideramos que se encuentra acorde a derecho, pues la misma atiende a lo previsto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Para ello, se tiene en cuenta, además, el artículo VIII, del Título Preliminar, del Código Penal, que contempla el principio de proporcionalidad, el cual procura la correspondencia entre el injusto que se cometió y la sanción penal a imponerse. Estas, en rigor, deben cumplir los fines que persigue la pena: preventiva, protectora y resocializadora.

Resulta relevante precisar que en el caso concreto no se aprecia que el recurrente aceptó los hechos o colaboró con las investigaciones; pues (conforme se precisó en el considerando 3.8. de la presente) se mostró renuente, negó los cargos y dio versiones contradictorias. Por tanto, la sanción penal impuesta debe mantenerse.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de abril de dos mil dieciséis (folio seiscientos sesenta y cinco); en el extremo que condenó al imputado Jerson Sinti Gonzales como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Edgard Estuardo Espinola Vega y Oscar Enrique Espinola Loyola; a doce años de pena privativa de libertad. Con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

CC/jcpb